

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE ABOGACÍA**

CUADERNOS DE ESTUDIO

UNIDAD VII

DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL – CÁTEDRA “B”

Profesor Titular: PROF. DR. GUILLERMO E. BARRERA BUTELER

Profesor Ayudante: PROF. MGR. JOSE M^º PEREZ CORTI

<http://www.joseperezcorti.com.ar>

DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL
CUADERNOS DE ESTUDIO 2008

UNIDAD VII

EL PODER LEGISLATIVO EN LAS PROVINCIAS

–Carlos Aliaga–

A. Poder Legislativo Organización

Preguntas Claves

1. En el marco del sistema republicano de gobierno ¿Qué funciones principales cumplen los poderes legislativos de las provincias argentinas?
2. ¿Es posible que una provincia argentina organice a su poder legislativo de una manera diferente a la prevista en la Constitución Nacional para el Congreso de la Nación? Fundamente su respuesta.
3. ¿Cómo era la organización del Poder Legislativo antes de la reforma de la Constitución de la Provincia de Córdoba del año 2001 y cómo es la organización después de dicha reforma?
4. ¿Qué ventajas y desventajas se pueden formular en orden a un sistema de organización unicameral de la Legislatura Provincial?
5. ¿Qué ventajas y desventajas se pueden formular en orden a un sistema de organización bicameral de la Legislatura Provincial?
6. ¿Cuál es el sistema de organización de la Legislaturas Provinciales que predomina en la actualidad?
7. ¿Qué disposiciones estableció la reforma de la Constitución de la provincia de Córdoba producida en el año 2001, para sortear los inconvenientes que pueden traer aparejados una organización unicameral de la Legislatura?
8. Analice una constitución provincial a su elección en la parte que trata el Poder Legislativo y compárela con la Constitución de Córdoba en los siguientes aspectos: organización, número de miembros y requisitos para acceder al cargo de legislador. En las provincias con sistema bicameral: ¿cómo se integra el senado?
9. ¿Qué sistemas electorales tiene previsto la Constitución de la Provincia de Córdoba para la elección de sus integrantes y en qué caso se aplica cada uno? Compárelos con el sistema electoral para elección de diputados nacionales y con el de la constitución de otra provincia.
10. ¿Qué requisitos exige la Constitución de la Provincia de Córdoba para el cargo de legislador y en qué momento deben ser reunidos? Las constituciones que tienen sistema bicameral: ¿Establecen requisitos diferenciados para una y otra cámara o son los mismos?
11. ¿Cuánto dura el mandato de los Legisladores de la Provincia de Córdoba?, ¿Existe alguna relación respecto de la duración del mandato del Gobernador? ¿Qué similitudes o diferencias existen con la otra constitución provincial que Ud. eligió?
12. ¿Qué ocurre en la Provincia de Córdoba si se produce una vacante temporaria o definitiva de un miembro de la legislatura? ¿Existen diferencias según se trate de un Legislador que representa al

pueblo de la Provincia o de un Legislador Departamental?, en su caso, ¿En qué consisten tales diferencias?

13. ¿Qué autoridad provincial ejerce la presidencia de la Legislatura Provincial y qué autoridad la reemplaza en su ausencia? ¿Existen diferencias respecto de las facultades que la constitución le acuerda a tales autoridades cuando ejercen la presidencia? En su caso, ¿En qué consisten tales diferencias?
14. ¿Qué diferencia hay entre los conceptos de inhabilidad, incompatibilidad y prohibición (arts. 86, 87 y 88 C.Cba.)?
15. ¿Qué causales de inhabilidad tiene previsto la Constitución de la Provincia de Córdoba para acceder al cargo de legislador?
16. ¿Qué causales de incompatibilidad que tiene previstas la Constitución de la Provincia de Córdoba para ejercer la función legislativa?
17. ¿En qué consiste la prohibición establecida en el art. 88 de la Constitución de la Provincia de Córdoba? Dicho dispositivo ¿tiene fundamentos diferentes a las incompatibilidades? Fundamente su respuesta.

Actividades

- La legisladora Armanda Bocayuna, elegida por distrito único, que estaba ubicada en el sexto lugar de la lista de candidatos titulares de su partido, al año y medio del inicio de su mandato renunció a su cargo aduciendo razones particulares. En dicha lista de titulares figuran en el séptimo, octavo y noveno lugar Aniceto Pérez, Rita Esperanza y Pedro Rico que no resultaron electos y luego vienen la lista de candidatos suplentes, figurando en primer lugar Victoria Celeste y en segundo y tercer lugar Armindo Prat y Clodomira Espejo.

¿A quien o a quienes corresponde aceptar la renuncia de la legisladora Bocayuna y con que requisitos? En caso de ser aceptada la renuncia ¿A quien le corresponde cubrir la vacante y por cuanto tiempo asume?

- El legislador Ing. Juan Muchocargo es convocado por el Gobernador de la Provincia, quien le ofrece designarlo como Ministro de Obras Públicas. Ud. es asesor del legislador y éste le consulta si puede o no aceptar la función que le han ofrecido y, en su caso, si puede seguir ejerciendo a la vez la de legislador o debe renunciar a la banca, o puede pedir licencia y, en caso de que acepte el cargo, qué pasará con la banca que él ocupa. ¿Qué le respondería?

B. Privilegios Parlamentarios

1. ¿En qué consisten los privilegios parlamentarios y cómo se clasifican?
2. ¿Qué privilegios parlamentarios individuales tiene previstos la Constitución de Córdoba? ¿Existen diferencias con los privilegios individuales reconocidos en la Constitución Nacional para los miembros del Congreso de la Nación y respecto de la constitución provincial que Ud. ha elegido? En su caso señálelas.
3. ¿Cuál es el alcance de la inmunidad de opinión? ¿desde cuándo y hasta cuándo protege al legislador? ¿Los candidatos a legislador gozan también de esta garantía? En su caso ¿En qué condiciones?
4. ¿Qué privilegios colectivos tiene previsto la Constitución de la Provincia de Córdoba para sus legisladores?

5. ¿Es revisable judicialmente la decisión de la Legislatura como juez de la validez de la elección, de los derechos y títulos de sus miembros? Fundamente la respuesta.
6. ¿Puede la Legislatura, por si misma sancionar a uno de sus miembros?, en su caso, ¿porqué causales; qué medidas puede adoptar y con qué requisitos?
7. En caso de que la Legislatura decida convocar a un Ministro del Poder Ejecutivo a dar un informe con una antelación menor a cinco días ¿Qué requisitos exige la Constitución de Córdoba para que sea válida la convocatoria?
8. ¿Puede la Legislatura de Córdoba sancionar a terceros? En su caso, ¿Porqué causales y con que límites? ¿Qué son las comisiones de investigación?
9. ¿Cuáles son sus funciones? ¿Qué límites fijan la constitución y la doctrina a su actuación?

Actividades

- Eulogio Elegible, candidato electo por el Departamento Colón, presenta sus diplomas ante la Legislatura para que la misma proceda a su incorporación como Legislador. En las sesiones preparatorias, por la mayoría absoluta de los miembros presentes se resuelve no aceptar la solicitud de incorporación por considerar que el presentante carece de idoneidad al haber intervenido como funcionario de un gobierno de facto. Conforme la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia vigente en la actualidad ¿Está facultada la Legislatura a rechazar la incorporación por tal motivo? Fundamente la respuesta.

- Se demuestra que Pepe Botella, que es legislador por el Departamento San Javier, concurre asiduamente a las sesiones del cuerpo en estado de ebriedad ¿Puede ser destituido por esa causa? En su caso, señale cual órgano de la Provincia está facultado para destituirlo, por qué causal y con que requisitos.

- Herminio Bocón que es legislador de la Provincia de Córdoba, formula declaraciones periodísticas opinando que Juan Ladronzuelo, que es el Ministro de Obras Públicas de la Provincia, manejó en forma poco transparente un proceso de licitación de una importante obra pública. Una vez cesado el mandato de dicho legislador, el Ministro ofendido inicia en su contra una querrela por calumnias e injurias. ¿Puede el Juez Penal a quien se le formuló la denuncia, investigar la verdad de los hechos denunciados e iniciar un proceso en contra del ex legislador?

C. Derecho Parlamentario

1. Conforme las atribuciones de la legislatura especificadas en los diversos incisos del art. 104 de la Constitución Provincial, clasifique las mismas según su naturaleza en: legislación en general; políticas; control de los otros órganos de gobierno; económicas financieras; culturales; relación con otras jurisdicciones; atribuciones implícitas.
2. ¿Qué alcance y sentido se otorga a la palabra “quórum” en el derecho parlamentario?
3. ¿Qué son las sesiones y cuántas clases de ellas se conocen?
4. ¿Por qué razón las sesiones de la Legislatura deben ser públicas como regla? Puede haber excepción? ¿En qué caso?
5. ¿Cuáles son las diversas clases de sesiones que contempla la constitución y cuáles el reglamento interno de la Legislatura?

6. ¿Qué cantidad de Legisladores presentes requiere la Constitución de la Provincia para que sea válida una sesión y qué cantidad de votos de esos legisladores se exige para sancionar un proyecto de ley común?
7. ¿Qué objeto tienen las sesiones preparatorias? ¿En qué oportunidades tienen lugar?
8. ¿Cuáles son las sesiones ordinarias? ¿Desde cuándo y hasta cuándo se desarrollan? Existen diferencias respecto de la Constitución Nacional y la provincial que Ud. ha elegido?
9. ¿Cuáles son las sesiones de prórroga? ¿Qué atribuciones tiene la legislatura durante su desarrollo? ¿Quiénes pueden disponer la prórroga de las sesiones?
10. ¿Cuáles son las sesiones extraordinarias? ¿Qué atribuciones tiene la legislatura durante su desarrollo? ¿Quiénes pueden convocar a sesiones extraordinarias?
11. ¿Qué implica el término "mayoría calificada", cuáles son las que ha previsto la Constitución de Córdoba? Agrupe los casos en que la constitución exige que un proyecto de ley se sancione a través de una "mayoría calificada", según la clasificación efectuada.

Actividades

- Convocada la Legislatura a sesión para tratar un proyecto de ley que autoriza la cesión de terrenos de la Provincia al Gobierno Federal para crear un Parque Nacional, el Vicegobernador se encuentra ausente porque ha viajado al exterior en cumplimiento de una misión oficial para la que ha sido autorizado por el cuerpo, por lo que la sesión será presidida por el Presidente Provisorio. En el día y hora fijados en la convocatoria están presentes en el recinto 35 legisladores en sus bancas y el Presidente Provisorio: ¿Puede iniciarse la sesión? Llegado el momento de la votación, todos los presentes votan favorablemente: ¿Está aprobado el proyecto?

D. Procedimiento de Formación y Sanción de las Leyes

1. ¿A quiénes se les reconoce la facultad de iniciar un proyecto de ley en Córdoba?
2. ¿Qué proyectos de ley no pueden ser objeto de iniciativa popular?
3. ¿Qué proyectos de ley sólo pueden ser iniciados por el Poder Ejecutivo Provincial?
4. Indique cuáles son los pasos que sigue un proyecto de ley que sigue el tratamiento ordinario, desde que ingresa como tal hasta que es votado por el cuerpo.
5. ¿Qué significa "tratamiento sobre tablas"?
6. ¿Qué mayoría requiere la Legislatura para sancionar un proyecto de ley?
7. ¿Qué sucede con un proyecto de ley rechazado en forma total por la legislatura?
8. ¿Quién sanciona y quién promulga?
9. ¿Puede haber sanción tácita de un proyecto? ¿Y promulgación tácita?
10. ¿Qué es el veto y cómo se clasifica según su alcance? Cuando el Poder Ejecutivo veta un proyecto ¿Puede modificar el texto sancionado por la Legislatura?

11. Vetado un proyecto de ley sancionado por la Legislatura ¿Que mayoría requiere esta ultima para insistir? ¿Qué sucede si logra esa cantidad de votos y qué sucede si no la logra? ¿Hay algún plazo para la insistencia?
12. En caso de veto parcial: ¿Puede el Poder Ejecutivo promulgar la parte no vetada? ¿En qué difieren en este punto la Constitución Nacional y la Constitución de Córdoba?
13. ¿En qué consiste el procedimiento de doble lectura?
14. En la Provincia de Córdoba ¿Qué proyectos de leyes deben ser tratados obligatoriamente a través del procedimiento de doble lectura? ¿Es posible que la Legislatura decida tratar por el mismo procedimiento otros proyectos de ley, en su caso, con que requisitos? Señale las diferencias y similitudes que existen con la Constitución que Ud. Ha elegido.
15. Por regla, ¿desde cuando es obligatoria una ley en la Provincia de Córdoba? ¿Puede disponerse otra fecha de entrada en vigencia?
16. ¿Es posible que la Legislatura otorgue efectos retroactivos a una ley, es decir que disponga su entrada en vigencia en una fecha anterior a su publicación? Si la respuesta es afirmativa ¿En qué casos sería inconstitucional la aplicación retroactiva de la ley a un habitante de la provincia?

Actividades

- Sancionado un proyecto de ley por la Legislatura, éste es remitido al Gobernador y transcurrido once días hábiles desde su recepción se advierte que no ha sido dictado decreto promulgando ni vetando el proyecto ¿En qué estado de tramite se encuentra el proyecto y qué alternativas tiene el Gobernador si considera que el mismo no es correcto?
- Sancionado un proyecto de ley por la Legislatura éste es remitido al Gobernador quien considera que es imprescindible ponerlo en vigencia cuanto antes, pero entiende que uno de los artículos es incorrecto. ¿Qué medidas le aconsejaría adoptar al Gobernador para promulgar el proyecto sin ese artículo y bajo qué condiciones?
- El Legislador Juan Meterete, electo por el Partido Azul, ha propuesto el tratamiento de un proyecto de ley mediante el cual se aumenta el número de Ministerios del Poder Ejecutivo. Tratado sobre tablas, el proyecto fue sancionado con el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Legislatura. Remitido el proyecto al Gobernador de la Provincia, éste se opone por considerar que la Legislatura se excedió de sus atribuciones.
¿Tiene razón el Gobernador de la Provincia? Fundamente la respuesta
En su caso, ¿Que medida puede arbitrar el Gobernador?
- El Poder Ejecutivo presenta un proyecto de declaración de necesidad de la reforma de los arts. 124 a 127 de la Constitución de Córdoba. Sometido el proyecto a tratamiento en la Legislatura, Ud. que es legislador. ¿Qué haría si está en contra de la modificación y qué haría si está a favor de ella? Si la Legislatura aprueba el proyecto con dos tercios del total de sus miembros: ¿Sería válida la declaración y el proceso de reforma?

E. Juicio Político

1. ¿A qué tipos de responsabilidades están sujetos las autoridades y funcionarios de la provincia por el irregular cumplimiento de sus funciones?
2. ¿En qué se diferencia la responsabilidad política de las otras responsabilidades?

3. ¿Qué funcionarios y magistrados de la Provincia de Córdoba pueden ser responsabilizados vía juicio político? ¿Es posible que por ley se amplíe tal nómina? Fundamente la respuesta.
4. ¿Cuáles son las causales que autorizan a promover un juicio político en la Provincia de Córdoba?
5. ¿Quién puede denunciar a una autoridad por responsabilidad política?
6. ¿Cómo se compone el organismo competente para llevar adelante el juicio político, según se trate de una legislatura unicameral o bicameral?
7. ¿Cómo y cuándo deben integrarse las salas que intervienen en el juicio político en la Constitución de Córdoba?
8. ¿Con qué mayoría la Sala Acusadora debe aprobar la decisión de hacer lugar a formación del juicio político?
9. Aprobada la acusación ¿El acusado continúa o no en el ejercicio de sus funciones?
10. ¿Qué plazos fija la Constitución de Córdoba para la realización del juicio político? ¿Desde cuándo se computan y qué efecto produce el vencimiento de cada uno de ellos?
11. ¿Qué mayoría es la exigida a la Sala Juzgadora para sancionar al acusado?
12. ¿Cuáles son los efectos del juicio político? ¿Qué sanción de las dispuestas en la Constitución Provincial es principal y cuál es accesoria?
13. ¿Qué significado corresponde otorgar, según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a lo dispuesto en el art. 122 de la Constitución Provincial cuando dispone que *"El fallo que dicte el tribunal de sentencia es irrecurrible"*?
14. ¿Qué sucede si transcurrido más de cuatro meses de iniciado el juicio político, la Sala Juzgadora no emitió un fallo sobre la cuestión?

Actividades

- Pedro Acusete, ciudadano de la Provincia de Córdoba, denuncia a la Legislatura el día 1 de marzo que el Ministro de Obras Públicas ha cometido graves irregularidades en la licitación para construir una autopista. El último día del plazo la comisión designada al efecto por la Sala Acusadora de la Legislatura emite dictamen proponiendo se promueva juicio político al ministro y la Sala aprueba la acusación y dispone suspender en su cargo al acusado el día 1 de abril. La Sala Juzgadora se demora en la sustanciación del juicio por la gran cantidad de testigos y la complejidad de las cuestiones técnicas a analizar y llega el día 2 de septiembre sin que se haya dictado sentencia.
 - a. ¿Hasta cuándo pudo el ministro continuar suspendido en el cargo?
 - b. ¿Una vez concluida la suspensión, pudo continuar el juicio político?
 - c. Si Ud. fuera el abogado defensor del Ministro: ¿Qué plantearía el día 2 de septiembre?
 - d. Si a pesar de sus planteos la Sala Juzgadora dicta sentencia el día 3 de septiembre destituyendo al Ministro: ¿Qué vía podría utilizar en su defensa?
 - e. Si le hicieran lugar a su planteo: ¿Podría iniciarse un nuevo juicio político contra el Ministro por los mismos hechos?

BIBLIOGRAFIA OBLIGATORIA.

-AUTORES VARIOS, “DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL”, Ed. Lexis Nexis, Bs.As. 2008.

BIBLIOGRAFÍA SUGERIDA

-BAS, Arturo M., “EL DERECHO FEDERAL ARGENTINO – NACIÓN Y PROVINCIAS”, Ed. Valerio Abeledo-Librería Jurídica, Bs.As. 1927.

-BERARDO, Rodolfo, “INSTITUCIONES DE DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL, EL FEDERALISMO ARGENTINO”, Ed. Depalma, Bs. As. 1981.

-BARRERA BUTELER, Guillermo, “CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, concordancias, doctrina y jurisprudencia”, Ed. Advocatus, Cba. 2007

-FRIAS, Pedro José, “LA CONSTITUCIÓN DE CÓRDOBA COMENTADA”, Ed. La Ley, Bs. As., 2000.

-ILDARRAZ, Benigno, ZARZA MENSAQUE, Alberto R. Y VIALE, Martín, “DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO”, 2da. Ed. actualizada, Ed. Eudecor.

-MOONEY, Eduardo Alfredo, “DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL”, Ed. Advocatus, Cba. 2001.

ANEXO DE JURISPRUDENCIA

PODER LEGISLATIVO – PRIVILEGIOS PARLAMENTARIOS PERSONALES-
INMUNIDAD DE OPINIÓN- CONSTITUCIÓN PROVINCIAL VS. CÓDIGO PENAL –
SISTEMA REPUBLICANO DE GOBIERNO – FACULTAD DE LAS PROVINCIAS –
ALCANCES DE LA INMUNIDAD DE OPINIÓN PREVISTA EN EL ART. 93 DE LA
CONSTITUCIÓN PROVINCIAL HOY ART. 89 DE LA CONSTITUCIÓN
REFORMADA EN EL AÑO 2001.

Fallo del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba –Sala Penal-, in re "QUERELLA FORMULADA POR FERNANDO FERRER Y FRANCISCO YUNYENT BAS C/ SOFANOR NOVILLO CORVALAN -RECURSO DE CASACION-", Sent. Nro. 106 de fecha 08/09/1999

En autos se trata de un recurso de casación interpuesto por los querellantes en contra de la sentencia de un Juzgado Correccional que absolvió a un Legislador Provincial del delito de injurias. El Tribunal Superior de Justicia, si bien confirmó la sentencia cuestionada, lo hizo por otros fundamentos, ya que a diferencia se lo sostenido por el Inferior, consideró que en virtud de la obligación de las Provincias de organizar su forma de gobierno bajo el principio republicano (art 5 C.N.) el precepto de la constitución Provincial referido al inmunidad de opinión debía primar sobre las normas vinculadas al tema en el Código Penal de la Nación (art. 111) –(ARTS. 121 y 122 C.N.)

SUMARIO

1.- La inmunidad de opinión de que gozan los legisladores tiene sentido sólo si el acto del legislador puede llegar a ofender derechos o intereses protegidos civil o penalmente, lesión que en otro caso sometería al autor a la acusación o demanda que se quiere evitar. La exención supone, por consiguiente, que la opinión es susceptible de tener un carácter ilícito o, incluso, delictuoso. Podría discutirse de lege ferenda la inconveniencia política de este privilegio constitucional, debido al desamparo jurídico de los posibles damnificados frente a un ejercicio abusivo del mismo. Pero lo cierto es que, de lege lata, sólo cabe la interpretación que admite el cumplimiento de hechos ilícitos.

Frente a los abusos en el ejercicio de esta inmunidad de expresión, nuestra constitución ha previsto la sanción disciplinaria pertinente por parte de la Cámara respectiva. Es que, siendo la libertad de opinión la base misma del sistema democrático, ha sido preferible correr el riesgo excepcional de un abuso y soportarlo, que el de establecer un control de los que tienen que aplicar la ley sobre los que tienen que hacerla, con grave peligro de estancamiento. El Parlamento y el pueblo son los jueces de esos actos.

2.- Si el objetivo perseguido por la norma en análisis consiste en evitar el control judicial de las opiniones legislativas, es necesaria cierta vinculación entre dicha opinión con el mandato legislativo, para que opere sin más la inmunidad de expresión. Por consiguiente, sólo quedan fuera de la inmunidad de expresión las opiniones que no tengan vinculación alguna con el desempeño del mandato legislativo. Ante la duda sobre el particular, en atención al fin tutelado por la norma bajo análisis (es decir, el cumplimiento de la función legislativa exento de coacciones), corresponde hacer funcionar la mencionada inmunidad. En este sentido, corresponde destacar que el bien jurídico protegido de manera directa por la inmunidad no es la persona del legislador en sí misma o en su libertad, sino sus opiniones o discursos como legislador. En síntesis se entiende que la inmunidad consagrada en el art. 93 de la Constitución Provincial, es aquélla que comprende los votos y manifestaciones del legislador expresados en forma verbal, por escrito, e incluso también por actitudes, siempre y cuando sean cumplidos en las sesiones y comisiones del cuerpo y en toda actividad vinculada a la finalidad de su mandato (Voto de la Dra. Cafure de Battistelli por sus fundamentos).

3.- Surge en forma patente la vinculación existente entre los dichos atribuidos a Sofanor Novillo Corvalán en contra de Fernando Ferrer y el desempeño de la función legislativa del querellado al momento de generarse dichas afirmaciones. Por lo tanto, el caso de autos debe ser subsumido en lo previsto por el art. 93 de la C. Prov.

4.- Se colige a las claras que se ha tornado abstracta la discusión relativa a si las afirmaciones ofensivas de Sofanor Novillo Corvalán hacia el querellante Fernando Ferrer estaban o no justificadas por el supuesto previsto en el art. 111 inc. 1ro. del Código Penal. Ello es así, porque dichas afirmaciones, al estar amparadas por la inmunidad de opinión parlamentaria, constituyen el ejercicio de la libertad de

expresión garantizada por la Constitución Provincial a los legisladores, en miras a la defensa del interés general, mediante el libre desempeño de su función pública.

5.- El art. 93 de la Constitución Provincial es de aplicación aún a las manifestaciones que el legislador formule fuera del ámbito que le es propio (la legislatura) en la medida en que versen sobre cuestiones atinentes a sus obligaciones, poderes y responsabilidades funcionales. Siendo así, va de suyo que encuadran en esa previsión los juicios que el legislador exprese respecto de cuestiones que hacen al funcionamiento de los otros poderes del Estado desde que el control de ellos está a cargo de la legislatura, al margen de ser cuestión regulada directamente por las leyes que el parlamento dicta. (Voto del Dr. Ferrer, por sus fundamentos).

PODER LEGISLATIVO – JUICIO POLITICO – AUTONOMÍA PROVINCIAL – FACULTADES PROPIAS - DERECHO DE DEFENSA – IRREVISIBILIDAD CUESTIONES DE MÉRITO.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN AUTOS “DE VAL RICARDO J.” Fecha:12/03/1991 , Publicado: DJ, 1992-2-578 - ED, 146-360.

Los autos mencionados tratan del recurso de queja interpuesto por el gobernador de la Provincia de Santa Cruz en contra de la decisión del Tribunal Superior de la citada provincia, que declaró inadmisibile el recurso interpuesto en contra del fallo dictado por la Sala Juzgadora de la Cámara de Diputados provincial que lo destituyo de su función por encontrarlo incurso en la causal de” falta de cumplimiento de los deberes a su cargo”.

El quejoso alegó que en el procedimiento desarrollado para determinar su responsabilidad política, se vulneró su derecho de defensa por los motivos que se analizan en el fallo que se trata.

La Corte Suprema de Justicia por mayoría resolvió hacer lugar a la queja y declarar improcedente el recurso extraordinario federal interpuesto sobre la base de sostener que si bien las decisiones que adoptan la Provincias en el marco del juicio político de sus autoridades, son en principio irrevisables en virtud de la autonomía reconocida en los actuales arts. 121 y 122 de la C.N., tal irrevisibilidad sede cuando se alega una supuesta violación al derecho de defensa y debido proceso (art. 18 C.N.), en virtud que las Provincias están obligadas a respetar los principios contenidos en el art. 5 de la C.N.

En el caso, el Máximo Tribunal Nacional consideró que el actor no logró acreditar que en el procedimiento llevado en su contra se hubiese afectado en forma efectiva su derecho de defensa y la garantía del debido proceso, no pudiendo reemplazar el criterio del órgano provincial facultado para juzgar en juicio político en la apreciación de los extremos de hecho y de derecho que sustentaron su decisión, en tanto y en cuanto no se incurrió en arbitrariedad.

SINTESIS DEL VOTO DE LOS SRES. VOCALES QUE CONFORMARON LA MAYORÍA DEL TRIBUNAL.

Buenos Aires, diciembre 3 de 1991.

Considerando:

...3) Que en el recurso extraordinario se sostiene que las disposiciones de la ley provincial 13 y los procedimientos seguidos por las salas acusadora y juzgadora de la legislatura local, aplicando tal normativa, fueron violatorios de la garantía de defensas en juicio prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional y en el Pacto de San José de Costa Rica, y que el pronunciamiento del tribunal superior provincial ha sido favorable a la validez de las disposiciones locales impugnadas y convalidatorio de la arbitraria decisión del juicio político.

4) Que esta Corte ha dicho que cabe distinguir entre los conflictos locales de poderes y los supuestos en los que se trata de hacer valer a favor de personas individuales la garantía constitucional de la defensa en juicio, y que si bien la Constitución Nacional asegura a las provincias el establecimiento de sus instituciones, el ejercicio de ellas y la elección de sus autoridades (arts. 5° y 105), las sujeta a ellas y a la Nación al sistema representativo y republicano de gobierno (arts. 1° y 5°), impone su supremacía sobre las constituciones y leyes locales (art. 31) y encomienda a esta Corte el asegurarla (art. 100), de modo que la intervención de este tribunal no avasalla las autonomías provinciales sino que procura la perfección de su funcionamiento, asegurando el acatamiento de aquellos principios superiores que las provincias han acordado respetar al concurrir al establecimiento de la Constitución Nacional (causas: S. 674.XX, y S. 627.XX "Sueldo de Posleman, Mónica R. y otra s/ acción de amparo -medida de no innovar- inconstitucionalidad", del 22 de abril de 1987.

5) Que en el "sub lite" el remedio federal es formalmente admisible por haberse impugnado una ley de provincia bajo la pretensión de vulnerar el derecho constitucional de defensa en juicio, y ser la decisión apelada favorable a la validez de aquella ley (art. 14, inc. 2º, ley 48). Por tanto, corresponde pronunciarse sobre los agravios dirigidos a cuestionar lo dicho en la sentencia acerca de la regularidad del procedimiento seguido en el juicio político y la motivación de los cargos imputados, en tanto puedan configurar alguna violación del derecho antes enunciado.

6) Que se aduce --en primer lugar-- que la indefensión se configuró por el hecho de que numerosos legisladores integrantes tanto de la sala acusadora como de la juzgadora, emitieron su opinión antes del juicio político demostrando una inequívoca voluntad de destituirlo, y su recusación por prejujuicio se consideró inadmisibles por aplicación de la ley provincial 13 que contempla como única causal la de parentesco.

Alegó que ello implicó una violación de las garantías judiciales previstas en la Constitución Nacional y en el art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalando la omisión del a quo en la consideración de esta última.

7) Que, al rechazar el planteo la corte provincial tuvo en cuenta que éste fue desestimado por extemporáneo por la sala juzgadora; que los legisladores debían juzgar políticamente al funcionario ejercitando los deberes inherentes al cargo recibido por mandato popular, de los que no podían eludirse ni ser privados por ninguna causa; que hacer lugar a recusaciones o excusaciones sería poner en peligro la existencia del juicio o hacer difícil su funcionamiento; y que la argumentación desarrollada en torno a la inconstitucionalidad de la ley 13 no se compadecía con la naturaleza política del procedimiento, ni se había logrado demostrar desinteligencia alguna con la Constitución provincial. Consideró no acreditada la imputación de parcialidad en los jueces, señalando que su ecuanimidad debía presumirse y que la admisión de la tacha respecto de quienes se encontraban en la línea sucesoria del poder implicaría crear impedimentos de carácter constitucional.

8) Que cabe señalar que no existe diferencia sustancial entre las garantías judiciales previstas en el art. 8º de la citada convención y en la Constitución Nacional, por lo que no reviste trascendencia la omisión imputada al fallo.

9) Que, por otra parte, cabe recordar que la garantía de defensa en juicio está sujeta a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que sólo pueden ser constitucionalmente impugnadas cuando resulten irrazonables, o sea cuando los medios que arbitren no se adecuen a los fines cuya realización procuren o cuando consagren una manifiesta iniquidad. En el caso no se configura el supuesto que autoriza la tacha constitucional del art. 19 de la ley 13 toda vez que limitar las causales de recusación y excusación de los integrantes del órgano político controlador no aparece como un arbitrio inadecuado a las exigencias del buen funcionamiento de los poderes públicos y a la naturaleza de la responsabilidad del funcionario sujeto al control. Ello se evidencia en el "sub examine" pues admitir las múltiples recusaciones por prejujuicio o interés en la destitución del gobernador de quienes estaban en la línea sucesoria del poder, habría llevado a desintegrar el órgano establecido por la constitución local para efectuar el control entre los poderes, bloqueando el sistema. En efecto, no resultaba factible proveer la integración de la sala juzgadora con otros funcionarios, pues cualquier modo de reemplazo que se hubiera elegido podría haber sido cuestionado de inconstitucional ya que, al sustraer el conocimiento de la causa al poder controlante previsto en el sistema, éste quedaría destruido.

10) Que el recurrente reitera que se ha configurado violación del derecho de defensa por la brevedad de los plazos legales, que no fueron suficientes -pese al mejor esfuerzo profesional de varios abogados- para afrontar 12 cargos con 3000 fojas de prueba, lo que exigía una lectura detenida para compaginar los argumentos del descargo, diseñar una estrategia de prueba y reunir los elementos correspondientes para llevar a cabo una defensa efectiva y calificada ("como con claridad establece la Convención de Costa Rica").

11) Que tal insistencia no se sustenta con la demostración concreta de las pruebas o defensas omitidas y su relevancia para la solución del caso, a pesar de que el tribunal a quo hizo notar al apelante que ello era necesario para verificar si hubo privación o restricción sustancial de la garantía invocada. En tales condiciones, el agravio carece de la debida fundamentación.

12) Que, por lo demás, la garantía aludida no constituye un medio para convertir a la corte provincial en un tribunal del alzada con posibilidad de reemplazar el criterio de quienes han tenido el juicio de responsabilidad política de aquel que ejercía el poder ejecutivo local, en la apreciación de los extremos de hecho y de derecho que los han conducido a su decisión, en tanto no se observe apartamiento de aquellos principios superiores.

En efecto, el juicio político es una atribución propia de la legislatura para acusar y juzgar a los altos funcionarios por su conducta política, y ello debe ser tenido especialmente en cuenta cuando el poder judicial interviene para controlar si se han afectado derechos constitucionales.

13) Que, en el caso, las críticas que el recurrente dirige contra las conclusiones de la sala juzgadora son insuficientes para demostrar --con el rigor que es necesario en esta clase de asuntos-- que dicha decisión resulta irrazonable o carece de los requisitos mínimos de fundamentación exigidos por la garantía del debido proceso. Ello es así, pues dentro del amplio margen de apreciación política de la conducta que autoriza la norma local considerada aplicable --falta de cumplimiento de los deberes del cargo, art. 136, inc. 3° de la Constitución de Santa Cruz--, las argumentaciones del apelante no superan el marco de una simple discrepancia con cuestiones de hecho y prueba; circunstancia que permite descartar la tacha de arbitrariedad del pronunciamiento judicial que, en este aspecto, había puesto de relieve tal defecto recursivo.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia. Reintégrese el depósito de fs. 1. -- Ricardo Levene (h.). -- Mariano A. Cavagna Martínez (en disidencia). -- Carlos S. Fayt. -- Augusto C. Belluscio. -- Enrique S. Petracchi. -- Rodolfo C. Barra (en disidencia). -- Julio S. Nazareno. -- Eduardo Moliné O'Connor (en disidencia). -- Antonio Boggiano.

PROVINCIAS – PODER LEGISLATIVO – PRIVILEGIO PARLAMENTARIO COLECTIVO - FACULTADES DISCIPLINARIAS RESPECTO DE TERCEROS – HABEAS CORPUS- CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – LIBERTAD DE EXPRESIÓN -

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "CALVETTI, PABLO S/ HABEAS CORPUS, Sent. del 23/11/1995 (Publicado: JA 1997-I-495).

La causa trata de un recurso extraordinario federal interpuesto por un Concejal de la Provincia de Tucumán en contra de la decisión del Tribunal Superior de aquella Provincia de rechazar el habeas corpus interpuesto en contra de la sanción de arresto que le fuere impuesta por la Legislatura Provincial, por criticar, a través de un artículo publicado por la prensa, a un grupo de legisladores por una supuesta actitud de deslealtad hacia el gobernador.

En su presentación el actor sostuvo que la medida sancionatoria impugnada no tenía sustento en la facultad privativa de la Legislatura de sancionar con arresto a quienes atentaran contra la tarea, seguridad e independencia de la labor parlamentaria (art. 61 Const.de Tucuman), y que además era contraria al derecho constitucional de la libertad de expresión tutelado en la Constitución Nacional y en la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por ley 23054. Por otra parte, se dijo que la sanción impuesta violaba el art. 18 CN., ya que la orden de detención no provenía de una "autoridad competente".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación por fundamentos diversos, a través de las disidencias de sus vocales expresadas en el decisorio que se trata, revocó la decisión de la Corte Suprema de Tucumán e hizo lugar al habeas corpus sobre la base de arribar a la conclusión que la Legislatura Local aplicó la sanción extralimitando sus atribuciones válidamente concedidas por la Constitución de Tucumán y que se vulneró las garantías constitucionales establecidas en los arts. 14 , 18 y 31 CN.; art. 13 del Pacto de San José de Costa Rica, ya que la conducta sancionada no significó una obstrucción directa a la tarea específicamente parlamentaria ni una ofensa de entidad tal que obstaculizara la seguridad o la independencia del legislador o el desenvolvimiento regular del cuerpo legislativo.

SUMARIO

1. El control de constitucionalidad de las normas que facultan a las legislaturas provinciales a aplicar la sanción disciplinaria de arresto exige, a fin de sortear las prohibiciones de ser penado sin juicio previo y de ser juzgado por comisiones especiales, que se trate de medidas de naturaleza correccional, es decir, propias del ejercicio del poder de policía.

2. Es inconstitucional la interpretación del art. 61 Const. de Tucumán según la cual la publicación de una carta de lectores, que no obstaculizó las tareas parlamentarias, habilita la aplicación de una sanción por la legislatura -Del voto del Dr. Boggiano-.

3. En la ponderación de la relación directa entre la conducta sancionable por la legislatura y la obstrucción a su función legislativa, no puede prescindirse del sacrificio que la eventual sanción irroga a los derechos y garantías que revisten entidad constitucional.

4. Si bien las provincias gozan de un ámbito de libertad para regular las facultades disciplinarias de la legislatura de acuerdo con el criterio que consideren más adecuado, éste debe respetar el trazado institucional que la Constitución Nacional resguarda, que se exhibe, en ese sentido, como una valla infranqueable -Del voto del Dr. Boggiano-.

5. La validez constitucional de una restricción a la libertad personal depende de manera estricta de la directa aptitud de la conducta para obstaculizar o impedir el ejercicio de la función legislativa.

6. Viola el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la sentencia que resolvió que habilita la aplicación de una sanción por la legislatura la publicación de una carta de lectores, sin que se haya demostrado que fuera "imprescindible" para asegurar el funcionamiento regular del órgano legislativo, o que no haya restringido el derecho a la libertad de expresión "más de lo estrictamente necesario" -Del voto en disidencia parcial de los Dres. Fayt y Petracchi-.

7. Es inconstitucional la interpretación del art. 61 Const. de Tucumán según la cual la publicación de una carta de lectores, que no obstaculizó las tareas parlamentarias, habilita la aplicación de una sanción por la legislatura -Del voto del Dr. Boggiano-.

8. No se justifica el ejercicio de las facultades disciplinarias excepcionales de la legislatura si el sancionado había ejercido su derecho a la libre expresión de sus ideas (art. 14 CN. y art. 13 Convención Americana de Derechos Humanos, ley 23054) en un debate sobre comportamientos políticos, posterior al desempeño de la función propiamente legislativa.

10. Un poder disciplinario moderado para el desarrollo y cumplimiento de la función legislativa es razonable y debe reconocerse, sobre todo cuando existe una previsión legislativa que describa anticipadamente la conducta sancionable.

11. Le corresponde a la Corte cotejar la interpretación hecha por el tribunal provincial del art. 61 Const. de Tucumán con la Constitución Nacional, cuya supremacía sobre el ordenamiento jurídico de las provincias está llamada a resguardar: arts. 31 y 116 CN. -Del voto del Dr. Boggiano-.

12. Es inadmisibles el recurso extraordinario si, dada la amplitud con que está redactado el art. 61 Const. de Tucumán, no es posible concluir que la interpretación según la cual habilita la aplicación de una sanción por la legislatura la publicación de una carta de lectores, carece de todo fundamento jurídico, única circunstancia que permite la intervención de la Corte en cuestiones no federales -Del voto en disidencia parcial de los Dres. Fayt y Petracchi-.

13. Es admisible el recurso extraordinario si el recurrente sostiene que la sanción que le impuso la legislatura viola el debido proceso y la libertad de expresión y de publicar las ideas por la prensa, invocando las normas pertinentes de la Constitución Nacional y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Del voto del Dr. Boggiano-.

PODER LEGISLATIVO – JUZGAMIENTO DE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, DERECHOS Y TÍTULOS DE SUS MIEMBROS – RECHAZO DEL DIPLOMA DE UN DIPUTADO ELECTO – EXTRALIMITACIÓN DE FACULTADES – SOBERANÍA DEL PUEBLO

FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN AUTOS “BUSSI, ANTONIO D. V. ESTADO NACIONAL” Fecha:13/07/2007, Publicado: SJA 29/8/2007. JA 2007-III-679.

Los autos mencionados tratan del sentido y alcance que corresponde atribuir a la atribución del Poder Legislativo de ser Juez exclusivo de la validez de la elección, los derechos y títulos de sus miembros.

La Corte Suprema de Justicia por mayoría consideró que tal atribución sólo puede referirse a la revisión de la legalidad de los títulos de los diputados electos y la autenticidad de los diplomas, esto es, si fueron regularmente emitidos por la autoridad competente (Poder Judicial) teniendo en cuenta los requisitos constitucionales y legales exigidos para el cargo que se postuló quien resultó electo, no a otras cuestiones como la vinculadas con la idoneidad y calidad morales de quien ha sido electo legislador, siendo que ello se trata de una cuestión electoral sobre la que el pueblo como titular de la soberanía se expidió en su oportunidad, voluntad que debe ser respetada, salvo la ocurrencia de hechos posteriores, ya que la Constitución no reconoce el derecho de algunos ciudadanos a corregir las decisiones de otros porque, presuntamente, estarían mejor capacitados o informados, ya que todos son iguales ante la ley.

SÍNTESIS DEL FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Buenos Aires, julio 13 de 2007.

Considerando:

1. Que en la presente causa se discute si la decisión de la Cámara de Diputados de la Nación de rechazar el diploma del diputado electo Antonio D. Bussi, con fundamento en su inhabilidad moral, puede ser revisado por esta Corte y, en su caso, en qué medida...

6. Que corresponde establecer cuáles son los límites que la Constitución fija a la Cámara de Diputados de la Nación para juzgar la validez formal de los títulos que presentan los diputados.

En este sentido, cabe precisar que los conflictos vinculados a la etapa previa a la elección, así como los que tienen relación con el acto eleccionario en sí mismo, son materias sometidas a la justicia. Por ello, el control de los requisitos constitucionales de los candidatos para diputados de la Nación se efectúa de modo previo y ante el Poder Judicial de la Nación. Una vez aprobado el diploma, éste puede ser presentado ante la Cámara, que es "juez" de ese título conforme al art. 64, CN. De tal modo, es claro que la facultad de la Cámara de Diputados sólo puede referirse a la revisión de la legalidad de los títulos de los diputados electos y la autenticidad de los diplomas, esto es, si fueron regularmente emitidos por la autoridad competente.

Esta interpretación es coherente y armónica dentro de la Constitución. En efecto, el art. 66, Carta Magna, al fijar la competencia de la Cámara para dictar su reglamento, establece que puede remover a sus miembros por inhabilidad física o moral sobreviniente. Es decir que no hay ninguna habilitación constitucional para examinar la habilidad moral anterior a la elección y no habiendo ninguna norma expresa no puede presumirse.

Tampoco corresponde buscar la solución en la analogía porque ambas cláusulas constitucionales refieren a supuestos de hecho diferentes. En este sentido, el art. 66 de la Constitución regula los hechos posteriores a la elección sobre los que no hubo una decisión previa y requiere una mayoría calificada de dos tercios, mientras que el art. 64 se aplica a hechos anteriores que ya han sido valorados por la autoridad electoral y por lo tanto se conforma con el requisito de una mayoría absoluta.

Lo dicho hasta ahora también puede ser sostenido en términos de principios constitucionales. En efecto, guarda conformidad con la transparencia electoral, porque permite que los ciudadanos conozcan los defectos que se adjudican a los candidatos con anterioridad al acto eleccionario y puedan ejercer su derecho con la debida información, lo cual no ocurriría si fueran analizados con posterioridad y, por lo tanto, desconocidos.

También comporta una inteligencia compatible con la soberanía porque cuando el elector informado toma una decisión, ésta debe ser respetada, salvo la ocurrencia de hechos posteriores. La Constitución no reconoce el derecho de algunos ciudadanos a corregir las decisiones de otros porque, presuntamente, estarían mejor capacitados o informados, ya que todos son iguales ante la ley.

La conclusión del razonamiento efectuado es que la decisión impugnada ha sido tomada sobre la base de hechos anteriores al proceso electoral sobre los que no hubo impugnación y que, por lo tanto, la Cámara de Diputados de la Nación actuó fuera de su competencia.

7. Que corresponde establecer cuáles son los límites que la Constitución fija a la Cámara de Diputados de la Nación para examinar la validez material de los títulos que presentan los diputados.

La declaración de invalidez material surge cuando el título es formalmente válido, pero no se lo considera aceptable porque es contrario a principios o valores constitucionalmente protegidos. Es lo que se ha invocado, concurrentemente, en el caso, porque la Cámara entendió que aun cuando el diputado fuera electo sin impugnaciones, cabe rechazar su incorporación porque se lesionan valores constitucionales. En particular se invocó la "inhabilidad moral" porque Bussi actuó durante el gobierno militar y ha sido imputado por violaciones a los derechos humanos, las que configurarían un delito permanente.

La primera cuestión a dilucidar es si la Constitución otorga competencia a la Cámara de Diputados para rechazar un título invocado por un diputado electo fundándose en la ausencia de idoneidad o en su "inhabilidad moral".

Esta Corte no comparte los argumentos del procurador general en este aspecto, en cuanto sostiene que la Cámara no sólo tiene un rol puramente formal sino que está facultada para examinar la idoneidad para el acceso a la función pública. Cuando la Constitución, en su art. 48, regula los requisitos necesarios para ser diputado de la Nación no requiere la idoneidad ni calidades morales.

La Cámara, como juez, no puede agregar nuevos requerimientos que la Constitución no contempla.

Pero aun cuando se sostuviera que la idoneidad es un requisito para los cargos electivos, no sería la Cámara sino el Pueblo de la Nación el juez de esa calidad. En este aspecto es legítima la cita que ha hecho esta Corte de la sentencia de la Corte Sup. EE.UU. de A. en la causa "Powell (jr.), Adam Clayton v. Mac Cormack", 395 US. 486 (1969), en la que el referido tribunal sostuvo que la Cámara de representantes no tiene poder para excluir de su cargo a un legislador.

.....
De allí la fundamental importancia de respetar el sentido de la elección popular, impidiendo paralelamente el establecimiento ex post facto de "requisitos" no contemplados en ninguna reglamentación.

Tanto la intención de los redactores de la Constitución, como un estudio de los principios básicos que la sostienen, nos convence de que no se ha otorgado al Congreso un poder para negar la incorporación a un candidato electo, basándose en valoraciones materiales como la falta de idoneidad o la inhabilidad moral.

Es el pueblo el que elige a sus representantes quien valora la idoneidad y no la Cámara de Diputados de la Nación, porque el régimen electoral establece justamente el procedimiento adecuado para impugnaciones que permitan a los electores valorar la idoneidad.

.... el dictamen de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento (carpeta, cuerpo 3, fs. 711/742) aclaró que el fundamento del rechazo del diploma sólo respondía a la participación activa reconocida y probada que el diputado electo tuvo con el terrorismo de Estado (art. 36, CN.) y específicamente al encuadre de su conducta en las Convenciones sobre Genocidio y Tortura (art. 75, inc. 22, CN.). Esta Corte ha sido clara respecto de la persecución de los autores de los delitos de lesa humanidad, pero es necesario reiterar que ello debe ser compatible con el debido proceso.

Ningún ciudadano puede ser privado del derecho a ser sometido a proceso y a defenderse ante un juez imparcial.

10. Que no aplicar estas garantías y sostener que existe un poder para rechazar el título de toda persona que viola "la ética republicana" puede tener consecuencias gravísimas para el mismo sistema que se dice proteger. Los que hoy se consideran satisfechos porque comparten el criterio de la mayoría, pueden ser afectados por esas decisiones cuando cambien las proporciones. La historia enseña que las mayorías pueden tener momentos en que se aparten del buen juicio y del equilibrio, y en tales casos una persona puede ser excluida porque su comportamiento es contrario a la ética republicana.

Una idea confusa en manos de una mayoría podría dar lugar a que una persona sea rechazada porque es anarquista, otra porque es socialista, otra porque se opone a un gobierno dictatorial, otra por motivos religiosos o de género.

Los riesgos futuros son demasiados y la sabiduría aconseja la abstención.

11. Que es misión de esta Corte fundamentar y proteger los consensos básicos para el funcionamiento de una sociedad en la que puedan convivir personas y grupos con opiniones diferentes. Este común sentir se edifica sobre algunas reglas que deben ser aceptables para quienes están distanciados por una controversia particular y que lo serán en los conflictos subsiguientes cuando cambien sus posiciones de poderío o debilidad, y que serán aplicadas por las generaciones futuras porque se habrán transformado en una práctica constitucional consolidada.

..... Por ello, oído el procurador general de la Nación y con el alcance definido en el consid. 3 del presente:

1. Se declara inoficioso todo pronunciamiento del tribunal sobre el planteo introducido en la demanda con respecto a la validez de las decisiones de la Cámara de Diputados de la Nación que rechazaron la pretensión del demandante de incorporarse como miembro de dicho cuerpo.

2. Se declara admisible el recurso extraordinario al solo efecto puesto de manifiesto, y se interpreta la facultad atribuida en el art. 64 Ver Texto , CN. a la Cámara de Diputados de la Nación de juzgar la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros, con arreglo a lo que surge de los considerandos precedentes. Notifíquese y devuélvase.- Ricardo L. Lorenzetti.- Carlos S. Fayt.- Carmen M. Argibay. Según su voto: E. Raúl Zaffaroni. En disidencia: Elena I. Highton de Nolasco.- Enrique S. Petracchi.- Juan C. Maqueda.